PROYECTO DE LEY

SOBRE

BANCAROTAS.

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES.

1852.

Digitized by Google

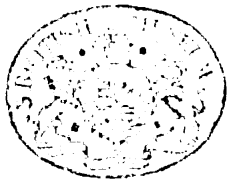

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA.

Escmo. Sr.

Con esta fecha digo al Sr. senador D. Teodosio Lares lo que sigue.

"Deseoso el Escmo. Sr. Presidente de que el congreso general se ocupe en las prócsimas sesiones ordinarias de espedir la ley que uniforme los procedimientos de las autoridades judiciales sobre bancarotas; y estando bien satisfecho de que V. S. por su notoria instruccion y constante práctica en el foro, puede muy bien preparar los importantes trabajos que se requieren, se ha servido comisionarlo para que forme el proyecto de ley relativo en el sentido que indica la parte 27 del art. 50 de la constitucion; en el concepto de que el citado proyec-

Digitized by Google

to deberá ser ecsaminado por una comision compuesta de lo Sres. D. Bernardo Couto, D. José Maria Lacunza y Dr. D. Mariano Galvez, bajo la presidencia del Escmo. Sr. Ministro de justicia antes de ser presentado á la deliberacion del cuerpo legislativo, S. E. el Presidente queda muy confiado en que V S. por su bien acreditado celo en favor de la recta administracion de justicia, y por los intereses públicos, se servirá emprender el trabajo para que se le comisiona.—Al decirlo á V. S. disfruto la satisfaccion de renovarle mi mas cordial aprecio."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1851.—*M. de Esparza.*—Escmo. Sr. Ministro de Justicia.

Escmo. Sr.—El Sr. D. Teodosio Lares, comisionado por el Gobierno para formar un proyecto de ley sobre bancarotas, segun tuve el honor de comunicar á V. E. en 19 de Noviembre prócsimo pasado, con fecha de hoy me dice lo que sigue.

"Tengo el honor de remitir á V. S. el proyecto de ley sobre bancarotas, que he formado en desempeño de la comision que por acuerdo del Escmo. Sr. Presidente se sirvió V. E. encomendarme. El objeto general de todas las leyes sobre bancarotas, es por una parte asegurar á los acreedores la garantía que les ofrecen los bienes del deudor; y por otra poner á los deudores desgraciados á cubierto de la deshonra, castigando severamente á los que con sus quiebras culpables y fraudulentas dañan, no solo los intereses privados, sino tambien los públicos, introduciendo la desconfianza en los giros del comercio que tan eficazmente contribuyen á la prosperidad pública. Conseguir tan importante objeto combinando en el juicio de la quiebra todas las garantías que reclaman sus graves consecuencias, con la brevedad en los procedimientos, es lo que he procurado en el proyecto que presento. Hay en nuestro foro un grave mal, el de la perniciosa demora en los concursos; es

Digitized by Google

ya sabido que por lo comun los bienes se acaban antes que finalice el juicio. Dilaciones tan dañosas deben evitarse, y con empeño en los negocios de comercio, cuya influencia en el bien general es demasiado conocida. Sucede con frecuencia que la administracion de la quiebra por los síndicos presenta tales demoras, y da lugar á tales abusos, que los artículos relativos á la administracion se reproducen á porfia y ocupan á los tribunales todo el tiempo que debieran emplear para dar fin al juicio principal. Establecer las debidas precauciones para evitar estos abusos, es el objeto de la seccion que contiene las medidas relativas á la administracion de la quiebra. Su clasificacion para el castigo de los culpables, es uno de los puntos mas interesantes, si ha de procurarse la fé, estabilidad y adelantos en los giros mercantiles. Determinar, pues, los casos de culpabilidad y de fraude para no confundirlos con los de la insolvencia fortuita y desgraciada, es una de las mas importantes partes del proyecto. Arreglar los procedimientos de manera que el pago de los acreedores pueda verificarse á los noventa dias despues de declarada la quiebra, y combinar este tiempo con los plazos y dilaciones que es preciso conceder á los acreedores que se hallan á grandes distancias, y aun fuera del territorio nacional, es uno de los puntos que han fatigado mas á los célebres autores que se han ocupado de la codificacion mercantil. Tal combinacion no se ha logrado hacer sino estableciendo que semejantes dilaciones no demoren los procedimientos de la quiebra; con las reservas debidas á los derechos de los acreedores ausentes. Y así en este punto, como en todos los del proyecto, yo me he servido de las disposiciones sobre quiebras dictadas en los códigos de las naciones mas civilizadas, pero principalmente de los códigos de Francia y España, así como de las doctrinas de sus ilustres comentadores, y especialmente de los luminosos escritos de M. Boileux. Me ha parecido que debia tambien adoptar la mayor parte de las disposiciones del proyecto de ley sobre bancaro-

Digitized by Google

tas, presentado por nuestro ilustre compatriota zacatecano D Santiago Villegas, y aprobado por la cámara de diputados en las sesiones de 28 de Setiembre á 12 de Noviembre de 1831, pues que tal proyecto cuenta con el respetable voto de la cámara popular. Calcado, segun se advierte, sobre la ley francesa de 1807, se resiente de algunos defectos que la esperiencia acreditó, y que fueron corregidos en la de 1838, de que yo me he aprovechado.

Uniformar los procedimientos sobre bancarotas, sin ofender al principio federativo, y conservando la independencia judicial de los Estados, he creido que no podia lograrse sino dejando á los jueces de los mismos Estados el conocimiento de las quiebras en sus casos respectivos, y en los términos que se propone en el proyecto. Tales son los puntos dominantes sobre los que me ha parecido hacer las ligeras indicaciones que he apuntado, y que bastarán sin duda para llamar la atencion de la comision ilustrada que debe ecsaminar el proyecto. Aunque compuesto de 148 artículos, quizá no merece ser considerado sino como un embrion imperfecto, que recibirá su complemento y perfeccion de las notorias luces de las personas que deben revisarlo; pero tal como es servirá á lo menos para acreditar al Supremo Gobierno el empeño y cuidado con que he procurado corresponder á la honrosa confianza con que se ha dignado distinguirme, por lo que le reitero las mas espresivas gracias, y á V. S. las consideraciones singulares de mi cordial y merecido aprecio."

Y de suprema órden tengo la honra de trascribirlo á V. E. acompañándole el proyecto de que se trata, á fin de que sea revisado por V. E. y por los Sres. licenciados Couto, Lacunza y Galvez, en los términos espresados en la citada suprema órden fecha 19 del mes prócsimo pasado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1851.—*M. de Esparza.*—Escmo. Sr. Ministro de Justicia.

Digitized by Google

PROYECTO DE LEY

SOBRE

BANCAROTAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

3º El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

Digitized by Google

4ª La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

5ª Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6ª Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y Territorios de la Union, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

7ª Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas, conforme á esta ley sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

Art. 8ª Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9ª Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio, es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10. La manifestacion se hará por escrito espresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañe-

Digitized by Google

s en la quiebra si los hubiere. A esta manifestacion acom-añará el fallido el balance general de sus negocios, y una lacion en que esprese las causas directas é inmediatas de quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga r conveniente.

11. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de s bienes que tuviere para pagar á los acreedores; el nombre domicilio de todos estos; la cantidad y título por que lo sea da uno de ellos; y los créditos y derechos de cualquier espe-e que tuviere.

12. La manifestacion, balance y relacion llevarán la firma el fallido, ó de persona autorizada al efecto, con poder espe-al que se acompañará.

13. El juez ante el que se haga la manifestacion de quie-ra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará n el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pi-diese.

14. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8°, podrá el tri-unal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acre-dor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

15. En cualquiera de estos dos casos se averiguará suma-riamente, y dentro de tres dias si en efecto ha habido suspen-sion de pagos.

16. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

17. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado, separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título has-ta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

Digitized by Google

18. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda hip teca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha ant rior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, to acto traslativo de propiedad á título gratuito, y toda obligacic personal del mismo género hechos por el fallido en los treint dias anteriores á la época de la quiebra determinada por juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su decl racion, son absolutamente nulos respecto de la masa de lo acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores d crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido d cualesquiera deudas cuyo plazo no se hubiere cumplido á l época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treint dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun d los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuit no serán nulos los actos mencionados en los dos artículo anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fa llido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. Tambien son nulas las donaciones no remuneratoria otorgadas por el fallido despues del último balance, si de est resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra no se invalidarán por esta, sino en los casos que quedan prevenidos.

Digitized by Google

24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el falli- las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de lazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuen- del interes que debe producir el capital en que consista la uda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefi- lo en la obligacion.

SECCION TERCERA.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

Art. 25. El comerciante á quien se declare en estado de iebra sin que haya precedido su manifestacion, puede con- decirla dentro del término de ocho dias contados desde el a de la declaracion.

26. La reclamacion del quebrado contra el auto de de- aracion, no suspende el juicio principal, ni impide la ejecu- on de las providencias acordadas sobre su persona y bie- s, ni de las demas que se hayan dictado.

27. El artículo de reposicion debe seguirse en espediente parado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hu- ere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del ar- ículo no podrá esceder de veinte dias.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pa- de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la claracion de quiebra.

29. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de iebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno le- l, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la ad- inistracion de sus bienes, y se suspenderá todo procedi- iento.

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 30. En el mismo auto en que el tribunal declare estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de l bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su corre pondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y ma dará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del d micilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos me cantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracio Respecto de la persona del fallido, procederá como se previ ne en los artículos 113 al 115.

31. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraud lento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes u pension para su subsistencia. La cantidad en que haya consistir se fijará provisionalmente por el tribunal y defini vamente por la junta de acreedores luego que esté reunid Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona d fallido, número de personas que compongan su familia y haber que resulte del balance ó inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asign cion como insuficiente, ó los síndicos como escesiva, podrá tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pension solo se pagará mientras dure el concurs siempre que la duracion de este no esceda de noventa dia pasado este término cesará todo suministro en favor del fall do. Cesará tambien de derecho luego que se declare cu pable.

SECCION QUINTA.

Administracion de la quiebra.

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados, el ecsámen y arreglo de los papeles, se encargará provisiona mente, segun el inventario que se haga al tiempo del secue

Digitized by Google

tro, á dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos no podrán escusarse, sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico.

35. El fallido será citado para la formacion del inventario y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ó defensor, que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las ecsistencias, y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

40. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados, á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra intervendrá un corredor, y donde no lo haya se

Digitized by Google

ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio se seguirán con los síndicos encargados de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrársele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado esacto de la administracion de la quiebra para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas, copias de dichos estados.

45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y el tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á ecsigir de los síndicos por medio del tribunal las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Digitized by Google

SECCION SESTA.

Ecsámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 47. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y ademas se fijarán para los desconocidos edictos, y publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no esceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos para que pueda celebrarse la junta de ecsámen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

49. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

50. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y

Digitized by Google

señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de ecsámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de ecsámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes, y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá sobre el reconocimiento ó esclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir, cuando menos, en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos; ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de..:... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor, cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido para que si se sin-

Digitized by Google

ieren agraviados usen de él en justicia como les convenga nte el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre-anto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo cré-ito no sea reconocido.

58. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra l acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, erán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si ju-icialmente se declara escluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa mediante su cuenta justificada.

59. Pasados diez dias despues de la celebracion de la jun-a en que el crédito que se reclama fué admitido ó deshecha-o, no se admitirá instancia alguna, contra lo acordado en la unta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acree-or contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

60. En las reclamaciones que se hagan por algun acree-or ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, e entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en l crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor obre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere des-echado se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este aso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo e la junta.

61. Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal desig-ará un dia dentro de los ocho siguientes á la interposicion e la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus erechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un uicio verbal, en el que no habrá mas espediente escrito, que l que se forme de la acta que se estenderá del mismo, de los ocumentos y de las declaraciones de los testigos presentados or las partes.

62. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se conclui-á dentro de quince dias, contados desde el señalado, para la omparecencia del actor, á menos que para su decision sea ecesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que

Digitized by Google

no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo so lo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin esce derse nunca del término de sesenta dias.

63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impe dirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su pri mera comparecencia.

64. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se in terponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

65. El término de los quince dias, en estos casos, se con tará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

66. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de la diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto e recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, si no despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes

67. Todo acreedor, cuya legitimidad haya sido declarada po sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mien tras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria

68. Los acreedores residentes en lugares que disten ma de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, goza rán del término de sesenta dias para presentar sus documen tos. Los que residan en cualquier punto fuera de la Repú blica, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

69. Para el ecsámen de los títulos de los acreedores qu gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se ce lebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesaria para el reconocimiento de sus créditos.

70. Los plazos concedidos en el art. 68, y los juicios pen dientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, com se previno en el art. 51, y procederá á las operaciones subse cuentes á reserva de lo dispuesto en el art. 97.

Digitized by Google

SECCION SEPTIMA.

Del convenio.

Art. 71. Fenecido el término de veinte dias, señalado en el art. 54, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

72. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo podrán celebrar con el fallido, dentro del tercero dia, el convenio que les parezca mas ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas, hasta este artículo, por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido en el art. 53.

77. La muger del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio,

Digitized by Google

los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones, perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores, se firmará en la misma junta que se haga bajo pena de nulidad, y responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán, en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse, ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tri-

Digitized by Google

bunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de recision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la ecsageracion del pasivo. El juicio de recision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

87. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

SECCION OCTAVA.

De la union de acreedores.

Art. 88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentarán los síndicos provi-

Digitized by Google

sionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 53 sobre la permanencia ó reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

89. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: en cuanto á la administracion se observará lo prevenido en la seccion quinta.

91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

92. Si á consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obligaciones ó se hicieren negocios que escedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al esceso del activo, dentro de los límites de la aprobacion que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que esceda del activo á prorrata de sus créditos.

93. Los síndicos de la union podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transaciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

Digitized by Google

SECCION NOVENA.

Graduacion y pago de créditos.

Art. 94. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el art. 90, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados, en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará, conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos, y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho, y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto.

96. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismas términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la seccion sesta.

97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demas á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el art. 68. Igual depósito se hará respecto á los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera esacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para to-

Digitized by Google

dos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precedeindo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

99. Si cuando se presentan los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

100. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

101. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

102. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

103. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

104. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el órden de la graduacion.

105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de

Digitized by Google

bienes que ecsistan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y espedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por estinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

106. Se declaran ser de dominio particular, y en consecuencia podrán ser revindicados especialmente conforme al artículo anterior: 1º los bienes pertenecientes á la dote no estimada, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública. 2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto. 3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 4º Las letras, libranzas, ó cualquier otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente sin endoso ni espresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas, ó endosadas directamente en favor del comitente. 5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste. 6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que

Digitized by Google

la obligacion procede de ellas, y que ecsistian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido. 7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte. 8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas, y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º y 9º del 106, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision,

Digitized by Google

seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 105, y hasta que no sean oidos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

SECCION DECIMA.

De la calificacion de la quiebra.

Art. 112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un espediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. En el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el espediente sobre la calificacion la detencion de la persona del quebrado, si hubiere semiplena prueba ó indicios de que la quiebra es culpable ó fraudulenta.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8° al 12, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus li-

Digitized by Google

bros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero orígen, servirá principalmente al tribunal para apreciar los indicios de la clase á que pertenece la quiebra.

115. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

118. En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

130. Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido escesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2° Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.—3° Si las pérdidas le hubieren so-

Digitized by Google

brevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage.—4° Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5° Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.—6° Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valídose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7° Si constare que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.—8° Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las escepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—1° Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 8° de esta ley.—2° Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva.—3° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—4° Si ha contratado por cuenta agena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.—5° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—6° Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obliga-

Digitized by Google

cion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó ecsistencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—2° Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas, ó deudas supuestas.—3° Si ha ocultado slguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—4° Si ha hecho ventas, donaciones, ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.—5° Si ha supuesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—6° Si ha otorgado, consentido, firmado, ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—7° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó enagenacion en perjuicio de un acreedor.—8° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos agenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion, ó comision.—9° Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.—10. Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.—12. Si se ha

Digitized by Google

coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados.—13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo. —14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna escepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

125. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, ausiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de ecsámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.— 3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.—4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tri-

Digitized by Google

bunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.—5ª Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la ecsistencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—6ª Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—7ª Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—8ª Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.—9ª Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales.—1ª A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—2ª A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

127. La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraido ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices estraños.

Digitized by Google

128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del espediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el espediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la seccion sétima, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni escederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni escederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

Digitized by Google

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores; ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION UNDECIMA.

De la rehabilitacion.

Art. 135. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó eréditos para satisfacerles; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden

Digitized by Google

regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene la seccion tercera, no necesitan de rehabilitacion.

143. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4°, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrá durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el espediente de rehabilitacion salvos los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

Digitized by Google

147. El tribunal superior con solo la vista del espediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

México, Diciembre 15 de 1851.

Teodosio Lares.

22 DE 03

Digitized by Google

Tengo el honor de acompañar á V. EE. las cortas variaciones que la comision encargada de revisar el proyecto de ley sobre bancarotas se sirvió hacerle, las cuales, acogidas por el gobierno, forman parte del que se acompañó á la Memoria del ministerio de mi cargo marcado con el número 1.

Protesto á V. EE. mi mas alta consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1852.

Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.
Idem idem de la de senadores.

Digitized by Google

Digitized by Google

REFORMAS

DEL

PROYECTO DE LEY

SOBRE

BANCARROTAS,

HECHAS

POR LA COMISION NOMBRADA PARA REVISARLO,

COMPUESTA DE LOS SEÑORES LICENCIADOS D. JOSE BERNARDO COUTO, D. JOSE MARIA LACUNZA, Y DR. D. MARIANO GALVEZ.

Los artículos del proyecto, cuya numeracion se señala en el márgen, deberán quedar de la manera siguiente:

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados, y el ecsámen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán escusarse sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y esclusivo objeto será cuidar de que no se dejen transcurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que

Digitized by Google

importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion, y hecho el pago á los acreedores.

Art. 53. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunos sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del tribunal sobre la esclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

Art. 74. Los acreedores, en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero dia, el convenio que les parezca mas ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que ecsigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el artículo 76, y no ecsigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

Art. 95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias pro-

Digitized by Google

veerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos, y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes, mientras el congreso de la Union espide la ley general que gradúe el órden con que deben ser pagados los créditos.

Art. 106. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior: 1º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública. 2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto. 3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endose ni espresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre

Digitized by Google

del remitente, ó por cuenta de éste. 6° Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que ecsistian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido: 7° Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte. 8° Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9° Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de órden y por cuenta y riesgo del com-

Digitized by Google

prador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

Art. 111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

Art. 113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el espediente sobre calificacion la detencion de la persona del quebrado.

Art. 114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8° al 12, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero orígen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra para los efectos del artículo siguiente.

México, Febrero 19 de 1852.

Digitized by Google